



Comisión  
Nacional  
de Energía

**INFORME DE RESPUESTA A LA  
SOLICITUD DE UNA EMPRESA DE  
MODIFICACIÓN DE AUTORIZACIÓN  
DE INSTALACIÓN SOLAR  
FOTOVOLTAICA DE 3000 kW, EN (...)**

22 de abril de 2009

## **INFORME DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE UNA EMPRESA DE MODIFICACIÓN DE AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA DE 3000 kW, EN (...)**

### **1 OBJETO**

EL objeto de este informe es responder a la consulta realizada por una empresa sobre autorización de modificación en una instalación solar fotovoltaica de 3.000 kW, en (...)

### **2 ANTECEDENTES**

Con fecha 11 de febrero de 2009, tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía una consulta de una empresa sobre la autorización de modificación en una instalación fotovoltaica de 3.000 kW, con autorización administrativa por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Comunidades de una comunidad autónoma, de 12 de diciembre de 2007.

Según la empresa consultante, la modificación del proyecto consiste en eliminar un transformador de separación galvánica, situado en el inversor de una potencia de 100 KVA, 270/400 V, y realizar dicha separación galvánica entre la red de baja y media tensión mediante tres transformadores, uno por MW. El escrito también adjunta el esquema de la instalación actual así como el nuevo proyecto.

En relación con la separación galvánica necesaria entre la red de distribución de baja tensión y las instalaciones fotovoltaicas, como menciona el escrito y aunque no sea de aplicación a la planta del objeto, el Real Decreto 1663/2000 afirma en su artículo 12 que *“La instalación deberá disponer de una separación galvánica entre la red de distribución de baja tensión y las instalaciones fotovoltaicas, bien sea por medio de un transformador de aislamiento o cualquier otro medio que cumpla las mismas funciones, con base en el desarrollo tecnológico”*.

### **3 CONSIDERACIONES**

Para responder a la consulta mencionada, y a falta de datos concreto, hay que acudir al artículo 4.1 del RD 661/2007, de 25 de mayo, que afirma que *“la autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de la instalación de producción en régimen especial y el reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida a dicho régimen, corresponde a los órganos de las Comunidades Autónomas”*.

Por su parte, la competencia estatal se reserva para los casos establecidos en el artículo 4.2. del Real Decreto mencionado.

En definitiva, la consideración sobre si la modificación realizada es una “modificación sustancial” y por tanto susceptible de autorización administrativa, y si ello conllevaría una nueva fecha de puesta en marcha, es competencia autonómica, salvo en el caso de encontrarse en el supuesto del artículo 4.2.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.